

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paulino Álvarez Petitón y Electro Muebles El Progreso, S. R. L.
Abogado:	Lic. Anndy Roderix Espino Acosta.
Recurrido:	Luis González Piñero.
Abogado:	Lic. Diógenes Portes Díaz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Paulino Álvarez Petitón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0450537-5, domiciliado y residente la calle 44, núm. 22, sector Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la entidad comercial Electro Muebles El Progreso, S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00658, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Paulino Álvarez Petitón, Electro Mueble El Progreso S.R.L, a través de su representante legal el Licdo. Andy Roderix, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, Defensores Públicos, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 547-2019-SEEN-00047, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha doce (12) de noviembre del 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 547-2019-SEEN-00047 de fecha 18 de marzo de 2019, declaró al imputado Paulino Álvarez Petitón y a Electro Muebles El Progreso, S. R. L., culpables de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre cheques, en perjuicio de Luis González Piñero y, en

consecuencia, les condenó al pago de noventa y siete mil pesos (RD\$97,000.00) por concepto de los cheques dejados de pagar, más cien mil pesos (RD\$100,000.00) de indemnización y al pago de las costas penales y civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00826 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 17 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, en representación de la parte imputada Paulino Álvarez Petitón y Electro Muebles El Progreso, S. R. L., expresó lo siguiente: “Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto a la forma declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, por Electro Muebles El Progreso, S.R.L. y Paulino Álvarez Petitón, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00658, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que sea declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación y, en consecuencia casar la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00658, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, obrando en razón de lo que establece el artículo 427 numeral 2, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, disponiendo la absolución del recurrente, por insuficiencia probatoria; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales vertidas acoger en cuanto al fondo el presente recurso de casación, casar la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00658, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ya que la naturaleza del presente proceso impone y ataca sobre la valoración de los medios de pruebas, en virtud de lo que consagra el artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal dominicano”.

1.4.2. El Lcdo. Diógenes Portes Díaz, en representación del recurrido Luis González Piñero, expresó lo siguiente: “Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que el Tribunal *a quo* ha dictado una sentencia justa y conforme a las normas jurídicas; Segundo: Que se condene así a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente”.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del ministerio público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que en razón de lo esgrimido por los juzgadores en la sentencia impugnada de manera precisa en la página 6 ordinal cuarto de la misma, el tribunal comienza estableciendo situaciones impropias e insustentables refiere sobre unos acontecimientos que no envuelven el fondo del presente proceso toda vez de que si bien es cierto los acuerdos en materia de acción privada están abierto en toda etapa del proceso no meno es cierto que la violación de dicho acuerdo pone el proceso en condiciones como si este no se hubiese conocido nuca dicho acuerdo y se aboca el tribunal a estatuir sobre el fondo del mismo y que en el caso de las especie incurre en una desnaturalización de los hechos la corte cuando refiere sobre un acuerdo incumplido, y que en la especie el juez de fondo tal cual se contiene en la sentencia de ese tribunal se abocó a conocer el fondo del mismo y que en ese sentido los elementos probatorios propuestos por el acusador privado fueron simplemente pruebas documentales consistentes en los cheques y el acto No. 116/2018 de fecha nueve del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018) sobre protesto de cheque, pruebas estas que contrario a lo esgrimido en la sentencia que hoy se impugna fueron contestadas y planteadas su exclusión por no sujetarse al mandato legal contenido en el artículo 69 de la Constitución 26, 166, 167 del Código Procesal Penal Dominicano referente al principio del debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República Dominicana y el principio de legalidad y admisión de la prueba toda vez de que de la verificación de la fecha de la emisión de los referidos cheques objetos de protesto y del acto No. 116/2018 de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) se advierte que de la inferencia de ambas fechas los mismo fueron hechos fuera del plazo de los dos meses a partir de la emisión de los referidos cheques motivo por el cual tanto el tribunal de fondo como la corte de apelación ignoraron los texto legales antes descrito y que de manera malsana tergiversaron en la fundamentación de ambas decisiones el criterio real apoderar para que dichas decisiones se enmarquen primero en el principio de debido proceso y de legalidad de las pruebas y admisión de las misma y que la inobservancia de los referidos texto legales la sentencia impugnada de viene en violatoria a los principios constitucionales establecido en el artículo 69, toda vez a que contrario a lo esgrimido en la sentencia de la corte el papel de la corte de apelación es realizar el examen del vicio denunciado y realizar las comprobaciones debida y en ese sentido vincular al mandato legal lo contenido en el referido recurso y que en el caso de la especie no fue tomado en cuenta por la corte sino que trató de emitir una sentencia amañada y cometiendo prevaricación ya que siendo evidente en la fundamentación de la misma ya que hace referencia de los elementos probatorios y no verifica lo denunciado en el recurso referente a las actuaciones fuera de plazo que se realizaron entre la emisión de los cheques y la materialización del referido protesto. A que continuando con las actuaciones malsanas que contiene la decisión impugnada se evidencia que el juez desnaturalizó los hechos del presente caso, cuando establece que contrario a lo referido en el motivo respecto a la prueba testimonial a cargo correspondiente a las declaraciones del querellante y victima directa deponente en el juicio Luis González Piñeiro, en razón del contenido que establece de manera íntegra, como sigue (ver página 7, que de lo antes narrado se evidencia la actuación dolosa de los juzgadores al pretender confundir con la ponderación de un medio probatorio que no fue propuesto en la acusación y que si bien es cierto las víctimas pueden tener la doble calidad de víctima y testigo pero el principio del debido proceso de ley establece que debe ser propuesto de manera formal en la acusación la declaración testimonial de la víctima en calidad de testigo y que en el caso del especie en la acusación de marras no fue propuesto como testigo la víctima del presente caso por lo que lo declarado por este no puede ser ponderado para fundamentar decisión si no que la declaración de este constituye simplemente una defensa material como parte.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*Este tribunal de Segundo Grado, al examinar la sentencia recurrida, la glosa procesal y la instrucción*

*de la causa, a fin de contraponerla con los aspectos alegados por el recurrente, ha podido verificar, la licitud de la prueba aportada por la parte acusadora en el presente caso, los cuales no resultaron objetados por la defensa técnica, extrae además de la glosa procesal que el tribunal a quo en fecha 29/05/2018 mediante sentencia 547-2018-SSEN-00193 homologa el acuerdo arribado entre las parte, en la que de su parte el querellado hoy recurrente se comprometió a proveer los fondos necesarios a fin de responder a las obligaciones contraídas y por las que resultaron emitidos los cheques objeto del presente proceso. Así también ha verificado esta corte que del acta levantada en ocasión de la celebración del juicio, la defensa técnica no realiza reparos a dichas pruebas, por lo que conforme su contenido establece en la página 5 de 18, que las pruebas aportadas por la parte querellante y actores civiles, resultaron estipuladas e incorporadas por tener relación directa con el caso, ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por resultar lícitas en su obtención, en tal razón resulta extemporánea las pretensiones del recurrente en relación a atacar la licitud de cómo resultaron recogidas, máxime que este tribunal de alzada no verifica ilicitud en las mismas. En razón de lo anterior, luego de analizar la sentencia atacada hemos podido determinar, contrario a lo establecido por el recurrente, que el tribunal de juicio ha realizado un desarrollo sistemático sobre los medios en los que fundamenta su decisión, cuando en las páginas 8, 9 y 10 de 18 establece de manera cronológica los elementos de pruebas en que se sustenta la acusación. Pruebas que resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que por los motivos expuestos anteriormente, este tribunal de segundo grado rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Paulino Álvarez Petitón, Electro Mueble El Progreso S.R.L, a través de su representante legal el Licdo. Andy Roderix, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, Defensores Públicos, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 547-2019-SSEN-00047, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, de un examen minucioso a la decisión impugnada, así como al legajo de piezas que componen la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ha incurrido en un yerro en la motivación de su decisión, consistente en haber concluido que el recurrente no había objetado previamente la validez de los medios de prueba aportados a cargo.

4.2. Partiendo de esta premisa errada, la Corte *a qua* refirió en las consideraciones del numeral 4 de la sentencia impugnada, que el reclamo del recurrente en cuanto a la fecha de los cheques en relación al protesto resultaba “extemporáneo”, que dichos elementos de prueba “no fueron objetados por la defensa técnica” y que “la defensa técnica no realizó reparos a dichas pruebas en el acta levantada en ocasión de la celebración del juicio”.

4.3. Que, contrario a lo referido por la Corte *a qua*, esta Alzada ha podido comprobar que en el expediente consta un acta de audiencia de fecha 18 de marzo de 2019, levantada con motivo al proceso seguido al imputado ante la jurisdicción de primer grado, en la que se recogen las conclusiones de la defensa técnica, que se expresó en el sentido siguiente:

El carácter serio que demuestra cada cosa que en el relato fáctico que el acusador propuso, cuando verificamos la violación a la ley de cheques, un elemento inicial, si aquellos cheques que el acusador privado protesta se encuentran dentro del plazo para que sean realizados lícitamente, el último cheque fue emitido el 01/12/2017, al momento de realizarse el día 19/03/2018, tenía vencido tres meses y ocho días, de que esos cheques fueron emitidos, la Suprema Corte de Justicia solo verifica, la ley prevé que solo los notarios, bajo esos alegatos los cheques habiendo sido protestados fuera del plazo, al no haber sido realizados por el oficial público, dichos supuestos probatorios deben de ser excluidos del proceso, por lo

que solicitamos la exclusión de los cheques como el proceso verbal contentivo de protesto, por no haberse protestado en tiempo hábil y el acto contentivo en los hechos no fue le oficial publico competente a estos fines, la ley ha verificado cuando y que se hace en ese sentido pero nosotros hacemos alusión, solicitamos la exclusión del poder de cuotalitis, en ese sentido, viendo que se dan las causales contenidas en el artículo 337 núm. 02, que se dicte sentencia absolutoria toda vez que no existen pruebas suficientes, se impone que este tribunal dicte sentencia absolutoria, por el hecho de que no existen pruebas suficientes, que se dicte sentencia absolutoria en virtud del 337.2 por no existir elementos de pruebas suficientes que demuestren que los imputados han cometido los hechos imputados, segundo; condenar al pago de las costas del presente proceso, y al momento no existe medida de coerción por lo que no nos referimos.

4.4. Que a pesar de que los tribunales inferiores estimaran que las pruebas aportadas tenían relación directa con el caso y que, por tanto, eran útiles para esclarecer la verdad de los hechos, igualmente debieron examinar las mismas a los fines de determinar su validez como medios de prueba, en el sentido de si cumplían o no con las formalidades dispuestas por la normativa, como lo es en este caso el protesto en plazo oportuno de los cheques. Esta fue, esencialmente, la crítica sostenida por la defensa ante el tribunal de primer grado respecto a los medios de prueba a cargo, la cual, conforme ha podido apreciarse del estudio de la glosa procesal, quedó sin respuesta por parte de los tribunales inferiores.

4.5. En efecto, aunque el tribunal de primer grado evaluó los cheques emitidos y el acto de protesto de los mismos, observando las formalidades necesarias para su incorporación al proceso mediante su lectura, no se refirió a las conclusiones de la parte imputada, que versaban sobre las condiciones de legitimidad que prescribe la Ley núm. 2859 y el plazo de las acciones a interponer ante la insuficiencia de fondos del cheque.

4.6. Que a raíz de lo antes expuesto, y ante la falta de respuesta de los tribunales inferiores a la queja de los recurrentes en cuanto a la valoración probatoria y la procedencia de la exclusión de los medios de prueba a cargo, ahora elevada a nivel de causal de casación, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Paulino Álvarez Petitón y Electro Muebles El Progreso, S. R. L., ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que sea celebrado un nuevo juicio, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios atribuibles a los jueces.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte imputada Paulino Álvarez Petitón y la sociedad comercial Electro Muebles El Progreso, S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00658, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, con excepción de la Segunda, para que sea celebrado un nuevo juicio.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.